

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece doña Rosa Irene Álvarez Miranda, representada por su abogado, don Juan Andrés Peirano Varas, interponiendo acción de protección en favor de sus tres sobrinas, María Lorena, Verónica del Carmen y Victoria Paulina, todas de apellidos Escobar López, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Explica que sus sobrinas de apellido Escobar López son hijas de su hermana Ana Raquel López Miranda, ya fallecida; y que solicitó una rectificación de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la madre de ambas, doña Emerlinda del Carmen Miranda Sánchez, con el fin de incluir a sus tres sobrinas en razón de derecho de representación de doña Ana Raquel López Miranda.

Ante su solicitud el Servicio, a través de un acto que califica de ilegal y arbitrario, negó la solicitud de rectificación, argumentando que, al poseer doña Ana Raquel López Miranda filiación indeterminada respecto de sus padres, no es posible acceder a lo pedido.



Alega que la filiación de doña Ana Raquel López Miranda quedó determinada legalmente por su reconocimiento voluntario al pedir su madre que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción de su nacimiento, teniendo presente el estado actual de la legislación relativa al reconocimiento de la calidad de hijos, y que así, el rechazo de lo solicitado configura una discriminación arbitraria e ilegal, vulnerándose la garantía constitucional contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó el Servicio de Registro Civil e Identificación al tenor del recurso, manifestando que por poseer doña Ana Raquel López Miranda filiación indeterminada respecto de sus padres, no es posible incorporar a sus hijas como nietas de la causante por derecho de representación.

Argumenta que de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento, la filiación materna está indeterminada, ya que el reconocimiento de hijos no matrimoniales, como es el caso, se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento o en un acto posterior por escritura pública o acto testamentario, debidamente subinscrito, además de ser aceptado por el inscrito, cuestión que no se realizó. Agrega que de acuerdo con el artículo sexto transitorio



de la Ley N° 10.271, se reguló expresamente aquellas situaciones de personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgándose el derecho a su titular de interponer la acción de reconocimiento, lo que tampoco aconteció.

Por último, indica que no es posible aplicar el estatuto jurídico más beneficioso según la Ley N° 19.585, ya que esta indica que no podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia.

Tercero: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que: "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. La ley considera iguales a todos los hijos".

Cuarto: Que la negativa del Servicio de Registro Civil a rectificar la posesión efectiva solicitada, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N°19.585.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo,



voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos, precepto trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley N°10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

Quinto: Que, también, debe considerarse que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, doña Ana Raquel López Miranda debiera ser considerada hijo ilegítima, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

Sexto: Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". Dicho precepto, que



contempla la filiación no matrimonial, es aquel sobre la base del cual se ha reclamado el reconocimiento de los derechos sucesorios invocados en autos.

Con todo, aún de aceptarse que, a pesar de la Ley N°19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto de la causante está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. De considerarse que con la normativa preexistente el actor no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de doña Ana Raquel López Miranda, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.



Séptimo: Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que el actuar del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de doña Ana Raquel López Miranda respecto de su madre, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a las solicitantes de la rectificación de posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de junio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** la acción entablada, disponiéndose que el recurrido deberá evaluar la rectificación de posesión efectiva solicitada sin considerar, para estos efectos, que doña Ana Raquel López Miranda es hija de filiación indeterminada.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde.

Rol N° 44.869-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

